

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 28 de enero de 1949

1er. semestre

Nº 22



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 4

San José, 24 de enero de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes de la República:

Con instrucciones del señor Presidente de la Corte, y a pedimento del señor Tesorero Nacional, ruego a ustedes disponer que los embargos que afectan a personas que devengan sueldos en planillas de jornales de Obras Públicas y Salubridad Pública, deben comunicarse directamente a los respectivos Ministerios y no a la Tesorería Nacional.

Respetuosamente,

Trino H. Montenegro R.,
Secretario interino de la Corte

3 v. 3.

CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

San José, 22 de enero de 1949.

6 v. 3.

R. JIMENEZ U.
Contador Judicial

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se autorizó al Licenciado Ricardo Valerín Rivera, para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 25 de enero de 1949.

TRINO H. MONTENEGRO R.
Secretario interino de la Corte

Nº 93

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del día veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Diligencias de ejecución de sentencia dictada en causa penal, seguidas en el Juzgado Civil de Limón, por Ernest Cecil Lewis Parson, mayor, casado, hotelero, vecino de aquella ciudad, contra la Sociedad Colectiva Pascual Ingianna y Hermanos, representada por su Gerente Pascual Ingianna Faillace, mayor, casado, comerciante, del mismo vecindario. Figuran como apoderados, del actor, Guillermo Goebel Iglesias y de los demandados, Fernando del Barco Orozco y Vicente Desanti León, los tres mayores, casados, abogados y vecinos de Limón.

Resultando:

1º—Por sentencia firme dictada en causa por alza ilegal de alquileres, Pascual Ingianna Faillace fué condenado, entre otras penas, a devolver al acusador, Ernest Cecil Lewis Parson, las sumas recibidas en exceso de las que éste debía pagar legalmente como arrendatario del edificio que ocupa el «Hotel Hispano-América», propiedad de la Sociedad Colectiva Pascual Ingianna y Hermanos, devolución que debe hacerse sobre la suma que se establezca como alquiler que en agosto de mil novecientos treinta y nueve correspondía a ese local; a pagar los daños y perjuicios ocasionados y ambas costas; y se declaró a la mencionada sociedad solidaria responsable con el reo en el pago de esas obligaciones.

2º—En ejecución de esa sentencia, el Juez, Licenciado Calvo Quesada, por resolución de las catorce horas del veintinueve de julio próximo pasado, declara sin lugar la oposición a la cuantía de la estimación formulada por el demandado; que Pascual Ingianna Faillace y solidariamente con

él, la Sociedad Colectiva Pascual Ingianna Faillace y Hermanos, deben al actor Ernest Cecil Lewis Parson, la suma de veintidós mil treinta y un colones, como exceso de alquiler legal cobrado e intereses de esa suma al seis por ciento anual, por un total de mil setecientos ochenta y un colones, correspondiente a un período de treinta y tres meses; aprueba la partida de costas pero reducida a novecientos noventa y cinco colones, treinta céntimos; imprueba la partida referente al cobro de las sumas pagadas por el actor a la Northern Railway Co., por servicio de cañería; condena a la parte demandada al pago de costas procesales de la ejecución y la exime del pago de las personales; y declara que Pascual Ingianna Faillace y solidariamente la Sociedad Pascual Ingianna y Hermanos deben al actor, por costas, daños y perjuicios la suma de veinticuatro mil ochocientos siete colones, treinta céntimos.

3º—Ambas partes apelaron, y la Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sanabria, Sánchez y Fernández, en resolución de las diez horas del diecisiete de setiembre último, reformó la de primera instancia fijando en veintidós mil seiscientos dieciocho colones el monto de alquileres que debe devolver al actor el demandado; en mil ochocientos noventa y seis colones setenta y seis céntimos los intereses de ese monto, y en cuatrocientos ochenta y cuatro colones cincuenta y un céntimos los honorarios de abogado; y la confirmó en todo lo demás.

4º—El apoderado del demandado, Licenciado Desanti León, formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de Instancia, y en su respectivo libelo alega: «La sentencia dicha provee contra lo ejecutoriado, según lo puntualizaré en detalle al citar las leyes violadas, en dos aspectos principales de la misma. 1º—Omitió tácitamente la fijación de los alquileres legales, indispensables para determinar con exactitud y justicia el monto de los excesos a devolver, contraviniendo así el sentido justo de la sentencia ejecutoria. 2º—Contraría o contraviene también el mandato que implica ese fallo, ordenando la devolución de excesos de sumas que el demandado no ha recibido, y ordenando el pago de intereses sobre esos excesos no recibidos. Primer aspecto: La sentencia que se ejecuta en las diligencias referidas, dice literalmente en su «Por tanto»: «Se modifica la sentencia de primera instancia en el sentido de que la devolución de las sumas respectivas debe hacerse en cuanto al exceso del alquiler que en agosto de 1939 se pagaba por el local ocupado por el Hotel Hispano-América. Se adiciona la misma, haciendo extensiva a la Sociedad Colectiva Pascual Ingianna y Hermanos la obligación solidaria con el reo de devolver las sumas percibidas en exceso de los alquileres legales», y luego, en el auto de aclaración de las 8 horas del 27 de noviembre del 47, «En el caso de autos, el suscrito Juez ha tenido como alquiler legal el que se pagaba en agosto de 1939... Pero debe comprenderse que el Juzgado no ha hecho ninguna fijación definitiva del alquiler, porque para eso sí carece de competencia; no ha dicho esta autoridad que el inquilino deba pagar en lo sucesivo ochocientos colones, o más o menos de tal suma; ni se está tampoco negando el derecho que el casero podría tener para aumentar el alquiler en el caso de que se ajustara a lo que dispone la Ley de Subsistencias, en cuanto al fondo y al procedimiento de este aumento. Naturalmente, el señor Ingianna tiene las puertas abiertas para cobrar mayor alquiler si éste procediera y si él se ajusta a lo que la ley dispone...». Sujetándose a lo que considero que es el verdadero espíritu de la sentencia, lo que está de acuerdo con la equidad y la justicia, según se ve de las líneas trascritas, y fundándose en los artículos 11 y 12 de la Ley de Subsistencias, mi poderdante ha venido clamando inútilmente ante los Tribunales de instancia, porque se fijan los alquileres legales, de que habla la sentencia que se ejecuta para que, con base en ellos, se determinen los saldos a devolver. Esa pretención no puede ser más razonable y justa, y su denegación tácita que han hecho esos Tribunales, constituye una palmaria violación de los artículos 11 y 12 citados, de la

ley Nº 6 de 21 de setiembre de 1939, reformados por las leyes Nº 101 de 16 de julio de 1942 y Nº 680 de 3 de setiembre de 1946, respectivamente, la cual causa un grave perjuicio a los intereses del demandado, por lo que vengo a reclamar formal y expresamente la violación, por omisión de esos textos legales. La cuestión, a la luz de la justicia y el derecho es clara: las leyes citadas son determinantes de alquileres legales, cuando se dan las situaciones que ellas contemplan: el artículo 11, la de elevación de alquileres, sobre los que se cobraban en agosto del 39, con motivo de inversiones hechas en reparaciones y mejoras del edificio, circunstancia perfectamente establecida en el caso presente por medio de las inspecciones oculares y dictámenes periciales hechos oportunamente. El artículo 12, en cuanto autoriza a los propietarios de edificios comerciales, sobre los límites establecidos por el artículo 11, hasta en un cincuenta por ciento, quizá como justa compensación por haber legalizado la misma reforma Nº 680 el llamado «derecho de llave», que implica una apreciable ventaja económica para el inquilino de locales comerciales al par que una gravosa limitación para los derechos del propietario. Los Tribunales de instancia fijaron los excesos a devolver tomando como base única, fija, el alquiler que se cobraba en agosto de 1939, lo cual, ciertamente, era lo más fácil y cómodo, y eludía la resolución del fondo de la cuestión planteada, pero de ese modo se ha perjudicado a mi poderdante, privándolo del derecho de percibir lo que la ley le permite cobrar. Tal proceder supone una tesis errónea: la de que el alquiler legal es única y exclusivamente el que regía en agosto del treinta y nueve. A más de errónea, injusta y excesivamente gravosa para los intereses de los propietarios y absurda, al suponer como base de devolución de excesos un alquiler fijo, invariable, y rígido a través del tiempo, contra la inteligencia de la propia ley de inquilinato que, ajustada a la realidad de la vida de los negocios, establece los casos de excepción a que se refieren los artículos 11 y 12 citados que, con las diversas situaciones reales que contemplan excluyen terminantemente esa rigidez. Abrigo la esperanza de que la tesis que sustento ha de prevalecer ante un Tribunal docto como tiene que serlo el más alto del país, llamado por su propia jerarquía e importancia en la vida jurídico-económica de la nación, a marcar pautas en las cuestiones complicadas y delicadas que los tribunales inferiores no se avienen a afrontar y decidir. Si privara el cómodo sistema de la Sala Segunda Civil, para la ejecución del fallo en cuestión, se le daría ipso facto a la sentencia ejecutoria la virtud de constituir un despojo, porque por consecuencia directa de ese criterio se impediría al propietario el derecho de cobrar lo que le procuraba un contrato que no ha sido discutido ni invalidado en la vía civil y a la vez cobrar lo que, sin existir tal contrato, habría podido percibir de acuerdo con las propias leyes de inquilinato, que sirvieron para el sólo efecto de tenerlo tácitamente por inoperativo. No puedo creer que el Tribunal Supremo apadrine semejante modo de hacer justicia, que sería ni más ni menos que el de la «ley del embudo». Segundo aspecto: La sentencia ejecutoria obliga a devolver las sumas percibidas en exceso de los alquileres legales y a pagar intereses sobre esos excesos. No obstante, la sentencia de la Sala obliga a mi poderdante a devolver los excesos de sumas que no ha recibido juntamente con sus intereses, contraviniendo el mandato de la sentencia ejecutoria y violando los artículos 693 del Código Civil, al obligar al deudor a ejecutar aquello a que no está obligado, y el 706 ibidem, al imponerle como daños y perjuicios el pago de intereses sobre sumas que no son debidas. Efectivamente: por medio de certificación formal aportada a las diligencias está comprobado que el señor Ingianna retiró los depósitos consignados a su orden en el juzgado Civil, hasta agosto de 1947; justo sería, pues, que por esos dineros que él retiró y por tanto aprovechó, se le cargaran intereses sobre lo que constituían excesos a que no tenía derecho. Pero nunca de esa fecha en adelante, porque los depósitos posteriores no los retiró, ni estaba

obligado a hacerlo porque el inquilino ha carecido de razón para depositarlos y no tenía ninguna tampoco que le impidiera cumplir con su obligación de pagarle directamente al propietario. Estaría bien, a lo sumo, que se tuvieran como recibidas tales sumas simplemente para efectos de liquidación, puesto que están a la orden del señor Ingianna, pero de ningún modo para que se le carguen intereses sobre ellas. Los errores apuntados de la sentencia de la Sala, han tenido el injusto efecto de aumentar immoderadamente el reclamo principal, y como consecuencia, el de daños y perjuicios y honorarios de abogado. La Sala procedió con tal ligereza en la decisión de este asunto que a pesar de haber seguido el procedimiento legal para fijar la cuenta de honorarios de abogado, se equivocó al hacer los números elevando el monto en más de ciento cincuenta colones.

5º.—En la sustanciación del juicio, se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Expresa el recurrente que la resolución impugnada provee contra lo ejecutoriado y señala como infringidos los artículos 11 y 12 de la Ley de Subsistencias N° 6 de 21 de setiembre de 1939, reformados por las números 101 de 16 de julio de 1942 y 680 de 3 de setiembre de 1946, por cuanto se «omitió tácitamente la fijación de los alquileres legales indispensables para determinar con exactitud y justicia el monto de los excesos a devolver, contraviendo así el sentido justo de la sentencia ejecutoria». Sin embargo, en la resolución que se ejecuta se fijó como precio del alquiler que debía tomarse como base para la devolución de las sumas respectivas, el que en agosto de 1939 se pagaba por el local ocupado por el Hotel Hispano-América, de modo que sobre esa base hizo la Sala el cálculo, fijando en setecientos veinte colones que en la fecha expresada correspondía al inquilino pagar por la parte que ocupaba con el referido Hotel.

II.—Asimismo se alega que, a pesar de haber pedido el demandado a los jueces de instancia que determinaran los alquileres legales, a efecto de establecer lo que tenía que devolver el inquilino, fué desoído, pues existen en autos inspecciones oculares e informes periciales que demuestran que el arrendante hizo mejoras en el edificio, lo cual le daba autorización para elevar el precio del alquiler hasta en un cincuenta por ciento. Con todo, tales alegaciones son inatendibles en diligencias de la naturaleza de aquellas a que el recurso se refiere, pues éste sólo se admite si la resolución recurrida resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o bien si se provee en contradicción con lo ejecutoriado. En cuanto a este último—que es lo fundamental del recurso—, no se advierte en qué concepto los jueces de instancia hayan contravenido la condenatoria que al arrendante se impuso en el juicio penal de devolver las sumas cobradas en exceso del alquiler legal. Ciertamente se expresa que éste no ha sido determinado aún, pero la alegación no tiene fundamento, ya que la liquidación se practicó tomando como base el alquiler legal fijado en el proceso penal, o sea el que se cobraba en agosto del mencionado año, suma que ha sido claramente determinada al hacerse la liquidación que se objeta.

III.—En cuanto a que, en razón de tales mejoras y reparaciones que hiciera el arrendante en el edificio ocupado por el Hotel, este último pudo elevar el precio del alquiler, sin infringir la ley, es esa una cuestión ya debatida y que, por lo demás, constituye la base de la imputación en el juicio penal, siendo dentro de éste en donde cabía la justificación de que según los libros de la oficina de Tributación Directa, el mayor valor adquirido por la propiedad a causa de las mejoras, por declaración del arrendante, o por el motivo que expresa que el párrafo tercero del artículo doce de la ley N° 680 citada daban ese derecho, lo cual habría de traducirse en el pago de un mayor tributo al Estado, a la vez que en la facultad recíproca de elevar el precio de la renta del edificio.

IV.—En cuanto a lo que en el recurso se llama "Segundo Aspecto", o sea que la sentencia recurrida contraviene el mandato que implica el fallo penal, "ordenando la devolución de excesos de sumas que el demandado no ha recibido y ordenando el pago de intereses sobre esos excesos no recibidos", por lo que dice se han violado los artículos 693 y 706 del Código Civil, este Tribunal considera que la obligación de pagar está establecida en la sentencia ejecutoria y por lo mismo no se ha realizado la violación apuntada; y por otra parte, el actor en resguardo de sus intereses se vió obligado a consignar esas sumas a la orden del demandado y el hecho de que éste no las retirara ni implica falta de perjuicio para Lewis quien, aunque fuera temporalmente, hubo de hacer el desembolso. En cuanto a la devolución del principal de dichas cantida-

des, el haberlo ordenado así es una consecuencia directa del fallo que no grava más al demandado.

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA: No acojo las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo por estimar que el arrendador no tiene cerrada la posibilidad legal de conseguir en otro juicio la reducción de la suma que se le ordena devolver por concepto de excesos cobrados. Al folio 39 vuelto del presente legajo de ejecución de sentencia, líneas 24 a 27, dice Lewis: "En las presentes diligencias tampoco cabría discutir si Ingianna tiene o no derecho para elevar el alquiler con vista de las reparaciones que dice haber efectuado en el edificio porque tal cosa debe ser materia de un juicio aparte y especial". A su vez, el Juzgado Penal de Limón (folio 244 de los autos principales) se expresó así: "No se está negando el derecho que el casero podría tener para aumentar el alquiler en el caso de que se ajustara a lo que dispone la Ley de Subsistencias en cuanto al fondo y procedimiento de ese aumento; naturalmente, el señor Ingianna tiene las puertas abiertas para cobrar mayor alquiler, si esto procediere, y si él se ajustare a lo que dispone la ley". Aparte de que, conforme a tales opiniones, es dable establecer que no reviste carácter definitivo lo que viene resuelto en cuanto al importe de los excesos de renta restituibles, es de advertir que Ingianna no estuvo obligado, para los efectos del alza de alquileres, a manifestar en la forma prescrita por la ley de inquilinato la existencia de mejoras o reparaciones hechas por él puesto que en la época respectiva se hallaba ligado por un contrato, que sin haber fijado, siquiera como promedio, el precio del arrendamiento, le vedaba reclamar mayor suma de la que correspondiera al número de pensionistas o pasajeros del hotel, contrato en cuya virtud resultaba mutable o aleatorio tal precio, y el que así no dependía del mayor valor adquirido por el inmueble por razón de las mejoras o por cualquier otro motivo semejante. En consecuencia, no le es atribuible a Ingianna la circunstancia de haber omitido declarar las mejoras o reparaciones por él realizadas, en que se funda el desconocimiento de su derecho sobre este particular. Sienta la doctrina como principio general que los hechos considerados en apoyo de la sentencia penal no se pueden poner a debate en ulterior juicio civil. En el caso en examen, sin falsear la base de la imputación hecha por la justicia represiva, sin cambiar la índole jurídica de tal base, es posible, de existir razón legal para ello, declarar en juicio separado que es menor del ya señalado el importe de las cantidades que hubiere cobrado de más el arrendante y que éste debe reintegrar. Con tal advertencia, que no desnaturaliza la verdad del hecho constitutivo de la infracción de derecho criminal que viene dada por cierta y no influye por lo mismo en la responsabilidad de esa clase, voto con la mayoría.

Por tanto, en la inteligencia de que se puede renovar la controversia respecto de la cuantía de los excesos a devolver, declaro sin lugar el recurso.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas y quince minutos del cuatro de marzo del año en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, los siguientes animales: dos toretes de uno a dos años; cuatro bueyes de tres a ocho años, más de cincuenta pulgadas; cinco novillas de uno a dos años; y veinticinco vacas de tres a ocho años. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Florencio Villegas Briceño, mayor, casado, agricultor, vecino de Quebrada Honda de Nicoya; y servirá de base para el remate la suma de tres mil colones. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 19.20.—N° 7414.

A las diez horas del cuatro de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, una caja de seguridad, de tamaño mediano marca «Meilink», N° 1 y -22624; una máquina para hacer cheques marca «LC Smith Super», N° 1A-1850956-12. Sirve de base para el remate de la primera máquina, la suma de un mil doscientos colones y para la segunda, la suma de quinientos colones. Se efectúa en ejecutivo de Miguel Angel Rodríguez Arce, abogado, vecino de Santo Domingo de Heredia, contra Costa Rica Trading House, y Orlando Alvarez Orozco, comerciante, de este vecindario, por sí y como representante de la

Costa Rica Trading House; ambos mayores, casados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 3.—C 23.70.—N° 7422.

A las quince horas del diez de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales y en el mejor postor y con la base de un mil novecientos colones, los siguientes bienes: dos escritorios charolados en nogal natural; tres sillones de madera, tapizados con cinturón de cuero, charolados en color vino; una vitrina charolada en nogal; nueve sillas de madera, sencillas, charoladas en nogal oscuro; un sofá y dos sillones, tapizados en damasco claro, café; un estante con cinco divisiones; un estante con seis divisiones; un estante con compartimientos para libros, cubierto con tela floreada; y un derecho equivalente a la tercera parte de la finca número ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, visible al tomo sesenta, folio trescientos noventa y siete, asiento cuatro; perteneciente al codemandado Sáenz Monge. Estos bienes se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido ante este despacho por Ismael García Sánchez, comerciante, contra Víctor Manuel Sáenz Mora y Gregorio Sáenz Monge, abogados; todos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 18 de enero de 1949. S. Brenes G.—F. Sanabria B., Secretario.—3 v. 2. C 24.75.—N° 7423.

A las catorce horas y quince minutos del dieciséis de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, cinco vacas criollas, lecheras, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Berta Vega Obando, de oficios domésticos, y José Marín Bermúdez, Contador Municipal; ambos mayores, casados, vecinos de Ureña de Pérez Zeledón, con un veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean mil ciento veinticinco colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 15 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 7432.

A las quince horas del veinticinco de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré, libres de gravámenes prendarios, con el veinticinco por ciento menos de la base anterior, sean trescientos cuarenta y seis colones, quince céntimos, dos bueyes enrazados con Nelore, de tres a ocho años; dos vacas, una criolla y la otra enrazada con Nelore; ambas de tres a ocho años, en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Rafael Soto Flores, mayor, casado, agricultor, vecino de Mastate de Orotina.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de enero de 1949. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 2.—C 17.25.—N° 7433.

A las diez horas del veintinueve de marzo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré lo siguiente: una cama de ébano tallada, antigua, con su correspondiente resorte y colchón; cama color ébano; colchón de crin de dos metros de ancho por dos y medio metros de largo. Se rematan libres de gravámenes en ejecutivo prendario de Juan Rafael Cordero Carvajal, soltero, comerciante, vecino de Heredia, contra Gregorio Pablo Litwin Charvatz y Susana Mendoza Reyes, de oficios domésticos, comerciante el varón, casados; todos mayores de edad. Sirve de base la suma de mil quinientos setenta y cinco colones.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 2. C 17.85.—N° 7445.

A las diez horas del veintitrés de marzo próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré las fincas inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y seis, folios trescientos cincuenta y siete, trescientos setenta y uno, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y nueve, números ciento dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, ciento dos mil cuatrocientos setenta, ciento dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro, ciento dos mil cuatrocientos ochenta y seis y ciento dos mil cuatrocientos ochenta y ocho, asientos uno, situadas en Rincón de Cubillos, distrito segundo, cantón primero de esta provincia, que se describen en el orden dicho, así: terreno de potrero. Lindante: Norte, con el lote cincuenta y uno, con un frente de cinco metros; Noreste, lote treinta y siete, con un frente de veinte metros; Suroeste, lote treinta y cinco, con un frente de cinco metros; y Sureste, lote cincuenta, con un frente de cinco metros. Mide cien metros cuadrados. Terreno de café. Linda: Norte, lote veintiséis, con cinco metros; Sur, lote cincuenta y dos, con cinco metros, tres centi-

metros; Este, lote cuarenta y dos, con catorce metros, cuarenta centímetros de frente; y Oeste, lote cuarenta y cuatro, con frente de trece metros, ochenta centímetros. Mide setenta metros, cincuenta decímetros cuadrados. Terreno de potrero. Lindante: Noreste, lotes treinta y dos a treinta y nueve, inclusivos; Sur, José Vargas Alvarado en parte y en otra, Municipalidad de este cantón y quebrada de Lantisco; Este, Municipalidad de este cantón; Oeste, en parte, lote cuarenta y nueve, con un frente de nueve metros y lote cincuenta y dos, con un frente de cuatro metros y parte, lote cincuenta y dos, con un frente de cuatro metros, siendo de figura irregular. Mide setecientos cincuenta y siete metros, tres decímetros cuadrados. Terreno de café y potrero. Lindante: Norte, lotes nueve a veinte, inclusivos; Noroeste, con los lotes cinco a nueve, inclusive; Este, lote cuarto y calle treinta Norte, con diez metros de frente; Sur, lotes veintuno a treinta y dos, inclusivos; Sureste, lotes, parte del treinta y dos al cuarenta, inclusive; y Oeste, Municipalidad de este cantón, con diecinueve metros, diez centímetros; y Norte, calle Rincón de Cubillos, con un frente de siete metros, cuarenta y cuatro centímetros. Mide novecientos ochenta y un metros, sesenta y cinco decímetros cuadrados. Terreno de potrero, que linda: Norte, lotes cuarenta y uno a cuarenta y nueve, inclusive; Sur, propiedad de José Vargas Alvarado; Oeste, calle treinta Norte, con un frente de cuatro metros; Este, con lote cincuenta, con cuatro metros y con un frente al lindero Sur, de sesenta y nueve metros, ochenta y ocho centímetros. Mide doscientos veinte metros, veinticuatro decímetros cuadrados. La base para el remate de cada una de las fincas es la suma de cincuenta y un colones, veintiocho céntimos. Pertenecen al señor *Rafael Roig Vargas*, ingeniero topógrafo, y soportan las dos últimas, servidumbre. Se rematan en juicio ordinario de *Constantino Sibaja Guerrero*, comerciante, contra el señor *Roig Vargas*; ambos son mayores, casados en primeras nupcias, de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 1.—C 81.90.—Nº 7447.

Títulos Supletorios

Adán Guerrero González, mayor, casado, agricultor, vecino de Jesús María de San Mateo, portador de la cédula de identidad número cincuenta y nueve mil ochocientos tres; solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca que se describe así: terreno dedicado parte a la agricultura y parte de potrero, sito en Jesús María, distrito primero de San Mateo, cantón cuarto de Alajuela. Lindante: Norte, Bolívar Eduarte Campos; Sur, calle pública, frente a la cual mide cincuenta y ocho metros y noventa centímetros, en medio, Federico Soto Rodríguez; Este, José Ángel León Arias; y Oeste, Manuel Ángel Rodríguez Herrera. Mide como quince hectáreas. Está libre de gravámenes, vale setecientos cincuenta colones, lo hubo por compra a Remigio Porras Porras, quien fué mayor, casado, agricultor y del mismo vecindario, hace veinte años, y lo ha poseído como dueño, quieta, pública y pacíficamente. Con treinta días de término citase a todos los que se crean con derecho a esta información, para que reclamen sus derechos en ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srio.—3 v. 3.—C 28.95.—Nº 7404.

Rusilio Fallas Arias, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Aserri, portador de la cédula de identidad Nº 10792, solicita la inscripción de dos derechos: uno de cien colones, proporcional a doscientos colones, y otro de ciento noventa colones, veinticinco céntimos, proporcional a quinientos colones, en que se valoraron respectivamente la casa de habitación y el terreno de la finca, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, al tomo cuatrocientos veinticinco, folio quinientos, número doce mil novecientos ochenta y nueve, asiento diecinueve. Los referidos derechos están libres de gravámenes y al margen de dicho asiento aparecen las anotaciones de una hipoteca a favor de Marcelino Astúa Fallas, constituida por el pte y un mandamiento de decreto de embargo expedido por el Alcalde Tercero Civil en ejecución de Arturo Mayorga Matus contra el solicitante, practicado el dos de enero del corriente, referente a esta anotación. Los citados derechos están localizados desde hace más de diez años, en la finca que se describe así: terreno con casa de habitación, de madera, cultivado de caña y café, situado en el distrito segundo, (Alfonso XIII), cantón tercero de la provincia de San José. Lindante: al Norte, con sucesión de Marcelino Fallas Morales, representada por su albacea Delfín Fallas Arias; al Sur, con la calle de Aserri a San José; al Este, propiedad de Jesús Morales Porras; y al Oeste, con

propiedades de Elías Jiménez Castro y Aniceto Zúñiga Valverde. Mide cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados, veintidós decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a todos los que se crean con derecho a dichos derechos, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto se apersonen a hacer valer sus reclamos, especialmente a los colindantes del terreno que se ha descrito, a quienes se notificará personalmente y a quienes se concede el mismo término para que aleguen sus derechos.—Juzgado Primero Civil, San José, 26 de agosto de 1948.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. 3 v. 3.—C 50.85.—Nº 7415.

José García Escobar, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno que adquirió por compra a Toribio Artoola Artoola, situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela, dividido por un camino, cuyos lotes describe así: lote «A», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles; Sur y Oeste, posesión de Leonardo Chaves Cajina; y Este, camino en medio, con un frente de trescientos cincuenta y tres metros, el lote «B» de propiedad del titular, mide: seis hectáreas, noventa áreas; y lote «B», linda: Norte, posesión de Celestino Escobar Telles y Plutarco Noguera Barrios; Sur, posesión de Leonardo Chaves Cajina; Este, baldíos y posesión de Pedro Vega Flores; y Oeste, posesión de Celestino Escobar Telles y camino en medio, con frente de trescientos cincuenta y ocho metros; el lote «A» de propiedad del titular, mide: veintidós hectáreas, setenta y nueve áreas; existe en dicho lote una casa construida en horcones, forrada de tabla, piso de madera y techo pajizo. Están libres de gravámenes y los estima en seis mil novecientos cincuenta colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 36.00.—Nº 7412.

Leonardo Chaves Cajina, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Antonio de Upala, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en San Antonio de Upala, distrito octavo del cantón tercero, Grecia, de la provincia de Alajuela, dividido en dos lotes que describe así: lote «A»: Norte, terrenos baldíos, poseídos por Celestino Escobar Telles y José García Escobar; Sur, posesión de Juan Duarte Uriel; Este, posesiones de Celestino Escobar Telles, José García Escobar y con camino en medio, con un frente de doscientos cincuenta y nueve metros, el lote «B», de propiedad del titular; y Oeste, posesión de Raimundo López Huertas. En dicho lote existen trece hectáreas, veinte áreas de potrero, y tres hectáreas, cincuenta áreas de cacao. Mide dieciséis hectáreas, setenta áreas. Y lote «B»: linda: Norte, posesión de José García Escobar; Sur, posesión de Félix Ledesma Hernández; Este, posesión de Félix Ledesma Hernández; y Oeste, posesiones de Félix Ledesma Hernández, Pedro Vega Flores, Juan Duarte Uriel y con camino en medio, con frente de trescientos nueve metros, posesión de Juan Duarte Uriel y lote «A», de propiedad del titular. Mide catorce hectáreas, noventa y tres áreas; está dedicado a la agricultura y en parte a la siembra de cacao. Los obtuvo por compra a Matilde Morán Obando; están libres de gravámenes, y los estima en la suma de seis mil cien colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 3.—C 41.40.—Nº 7413.

Rosa Jiménez Jiménez, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Mateo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de pastos y agricultura, café, caña, árboles de aguacate, y guineo, con una casa que mide nueve metros de frente por nueve de fondo; mide cuarenta y nueve hectáreas, siete mil setecientos sesenta y tres metros y cinco decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Gabriel Jiménez Alfaro y Hernán Fernández Ocampo; Sur, Eugenio Vargas Loria; Este, calle pública, con un frente de quinientos cincuenta y un metros; y Oeste, río Surubres y quebrada sin nombre; sito en Maderal de San Mateo, distrito primero, cantón cuarto de Alajuela. Está libre de gravámenes, vale aproximada-

mente cinco mil colones; y la hubo por compra el doce de setiembre del año pasado a Matilde Venegas Morera quien como dueña de dicho terreno lo poseyó por espacio de cuarenta y cinco años, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción. Citase a las personas que pudieran tener derecho que oponer en las presentes diligencias para que se apersonen en autos en el improrrogable término de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 29.70.—Nº 7438.

Juan Backer Morales, mayor, casado una vez, ganadero, vecino de Palmar Sur de Osa, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno para agricultura y ganadería, situado en Palmar Sur de Osa, paraje denominado Olla Cuatro, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Puntarenas; que mide doscientas noventa y ocho hectáreas, seis mil ochenta centiáreas, y que linda: Norte, terreno arrendado por el Estado a la Compañía Bananera de Costa Rica de Wilmington; Sur, la Compañía Bananera y Marco Tulio Solórzano; Este, baldíos nacionales; y Oeste, propiedad de la Compañía Bananera de Costa Rica de Wilmington en parte, y en parte, baldíos. En dicho terreno existe una casa de habitación; está totalmente sembrado de pastos, bananales, platanares y árboles frutales; además, existen dos ranchos pajizos con corrales para el ganado allí pastan cien cabezas de ganado; está libre de gravámenes; lo estima en dos mil colones, y lo obtuvo por compra a Toribio Mora Escalante. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a estas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 22 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 30.45.—Nº 7430.

Benigna Esquivel Esquivel, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Palmar Norte de Osa, promueve información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, dos lotes de terreno, situados en Palmar Norte de Osa, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Puntarenas, que obtuvo por compra a Higinio Niesperuosa Niesperuosa, y que describe así: terreno rectangular de mil ochocientos siete metros, veintidós decímetros cuadrados, con una casa de habitación. Lindante: Norte, baldíos ocupados por William Wong; Este, ídem ocupados por María Wong; Oeste, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y dos metros; y Sur, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y cuatro metros, sesenta centímetros. Y terreno de diecinueve hectáreas, cultivado de maíz, caña, plátanos. Lindante: Norte, baldíos; Sur, ídem ocupados por Luis Wachong Lee; Este, ídem ocupados por Benjamín Wong; y Oeste, ídem ocupados por Ricardo Webb. El primer lote está cultivado de hortaliza y jardín, y lo estima en trescientos colones, y el segundo lo estima en cien colones. Ambos lotes están libres de gravámenes. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de junio de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 32.55.—Nº 7431.

Ester Ledesma González, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San Isidro de Atenas, solicita información posesoria para que se inscriba en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de potrero y agricultura, con una casa, con diez metros de frente por diez de fondo. Mide una hectárea, cuarenta y tres áreas y veintidós centiáreas. Lindante: Norte, quebrada de «Las Hayas»; Sur, calle pública, a la que mide un frente de doscientos cuarenta y dos metros; Este, quebrada dicha; y Oeste, Carlos María Vargas Rodríguez; sito en San Isidro de Atenas, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Está libre de gravámenes, vale mil colones, y la hubo por compra en noviembre del año pasado a Reyes Ledesma Gatzens, quien ha adquirido este terreno como dueño por espacio de treinta años, en forma quieta, pública, pacífica y sin interrupción. Citase a todas las personas que pudieran tener interés en oponerse a las presentes diligencias, para que se apersonen en demanda de sus derechos dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 7 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Ángel Soto, Srio.—3 v. 1.—C 28.05.—Nº 7452.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el mortal de *Harold Williams Soule Seymour*, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve horas

del once de marzo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—3 v. 2.—C 15.00.—Nº 7426.

Se convoca a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Paulino Fonseca Gamboa* y *Avelina Segura Romero*, quienes fueron mayores, cónyuges de primer matrimonio, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de San Cristóbal, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del siete de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 7439.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de *Desideria Sáenz Quesada*, quien fué mayor, viuda de primer matrimonio, de oficios domésticos y vecina de Paraíso, a una junta que se celebrará en este despacho a las nueve horas del nueve de marzo próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 25 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—Gonzalo Obando Ch., Prosrio.—3 v. 2. C 15.00.—Nº 7441.

Citaciones

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Emilio Calvo Salazar*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de aquí, para que dentro del término de tres meses se presenten a este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 191 del 22 de agosto último.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 22 de enero de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00. Nº 7434.

Por tercera vez cito y emplazo a todos los interesados en el sucesorio de *Ramón Romero Vargas*, quien fué mayor de edad, casado segunda vez, agricultor, vecino de San Antonio de Turrialba, para que dentro del término de tres meses se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 9 del 13 del mes en curso.—Juzgado Civil y Penal, Turrialba, 22 de enero de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—1 vez.—C 5.00. Nº 7435.

Citase a todos los interesados en la mortual de *Jesús Molina Campos*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Guadalupe de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. La albacea provisional señora *Delmira Campos Acuña* aceptó el cargo el 16 de octubre de 1948.—Alcaldía Segunda, Cartago, 13 de enero de 1949.—Ulises Valverde S. Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7443.

Citase a todos los interesados en la mortual de *Félix Calderón Brenes*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de El Guarco, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 6 de agosto de 1948.—Alcaldía Segunda, Cartago, 19 de enero de 1949.—Ulises Valverde S. Carlos Rosés C., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7444.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Pilar Garita Zúñiga*, quien fué mayor, soltero, agricultor, vecino de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación del edicto, se presenten a legalizar sus derechos, prevenidos de que si no lo hacen pasará la herencia a quien corresponda. *Camilo Garita Venegas* fué nombrado albacea provisional.—Alcaldía de Atenas, Alajuela, 17 de noviembre de 1948.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7451.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Fermín Cascante* único apellido, quien fué mayor, casado una vez con *Josefa Campos Ramírez*, agricultor, vecino de este centro, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación del edicto, se presenten a legalizar sus derechos, prevenidos de que si no lo hacen pasará la herencia a quien corresponda. *Elí Cascante Campos* fué nombrado albacea provisional. Alcaldía de Atenas, Alajuela, 17 de noviembre de 1948.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7450.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Custodio Alvarez Benavides*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Desmonte de San Mateo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda si no se presentan en esa fecha a reclamarla. Juzgado Civil, Alajuela, 30 de octubre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7449.

Edictos en lo Criminal

Para los fines que indica el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas y cincuenta minutos del diez de noviembre del año próximo anterior, el reo *Virgilio Carranza Carballo*, de veinticinco a veintiséis años de edad, soltero, agricultor, nativo y vecino de Santiago de Palmare, hijo legítimo de *Santiago Carranza Amores* y *Froilana Carballo Salas*, costarricense, fué condenado, como autor responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de *Hipólito Mora Solano*, a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión en el establecimiento penal que fijen los respectivos reglamentos, con abono de la preventiva descontada; a quedar inhabilitado durante ese lapso para desempeñar empleos, oficios, funciones o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones

sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena; a privación durante la misma de todos los derechos políticos, activos y pasivos; y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el período de la pena, pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia; a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y las costas procesales del juicio, y a perder el arma con que delinquiró.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 20 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—2 v. 2.

A la reo *Ana María Rojas Herrera*, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, pero que es mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario últimamente, se hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por el delito de tentativa de infanticidio de su innominada hija, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía de Poás, San Pedro, a las catorce horas del trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve:... Por tanto: estando comprobado el cuerpo del delito y que éste es atribuible a la citada *Ana María Rojas Herrera* y mereciendo el hecho pena corporal, se decreta la prisión y enjuiciamiento de la nombrada *Ana María Rojas Herrera*, por el delito de tentativa de infanticidio en perjuicio de su innominada hija. Guarde el arresto preventivo en la Cárcel de Mujeres de San José. Continuando la indiciada rebelde, cítesele por edictos para que comparezca en el término de doce días, con advertencia de que su juzgamiento continuará en rebeldía de ella con las consecuencias legales. Transcribese este auto al Superior.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srio.»—Se excita a las autoridades del orden político y judicial para que practiquen su captura y a los particulares para que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo comunicaren. Alcaldía de Poás, San Pedro, Alajuela, 18 de enero de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srio.—2 v. 1.

IMPRENTA NACIONAL

AVISO

Nuevamente ponemos en conocimiento del público, que las suscripciones a los Diarios Oficiales «LA GACETA» y «BOLETIN JUDICIAL» deberán cancelarse por adelantado en la oficina de los mismos.

Como la suscripción del año 1948 venció el 31 de diciembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 31 de enero corriente; después de esta fecha la Oficina de los Diarios Oficiales ordenará la suspensión de dichos servicios de suscripción.

LA DIRECCION.

San José, 25 de enero de 1949.

Reos ausentes del Juzgado Penal de Alajuela

Nombre del reo	Nombre del ofendido	Delito	Domicilio	Nacionalidad	Penas impuestas
Efraín Alvarado Morera	Manuel Vargas Rojas	Lesiones	Ignorado	Costarricense	4 años de prisión
Isafas Argüello Alfaro	Carlos Manuel Rojas Quirós	Encubrimiento	Sarchí Norte, Grecia	Costarricense	8 meses de prisión
Manuel Alpizar Rojas	Jesús Pinto Hernández	Merodeo	Mastate, Orotina	Costarricense	2 años, 6 meses de prisión
Baltasar Castro Arrieta	Pabl. Arrieta Portuñés	Robo	Cirrí, N. ranjo	Costarricense	Reclusión reformatorio hasta mayoridad
Luis Angel Castro Murillo	Carlos Manuel Rojas Quirós	Robo	Sarchí Norte, Grecia	Costarricense	1 año de prisión
Asdrúbal Corrales Cordero	Rumilda Francisca Vásquez Sancho	Estupro	Cardelaria, Naranjo	Costarricense	8 meses de prisión
Pastor Delgado Nobao	Gonzalo León Masís	Hurto y robo	Cañas, Guanacaste	Costarricense	3 años y medio de prisión
Gerardo Elizondo Fallas	Elías Lara Vargas	Estafa	Turrubares	Costarricense	1 año y medio de prisión
José Eduarte U. ap.	Herza Jalowitz Jerusalemsky	Robo	Ignorado	Nicaragüense	15 años de prisión
Francisco Hidalgo Rodríguez	Evadina Rodríguez Rodríguez	Violación	Grecia	Costarricense	4 años de prisión
Robert Leo Vogel	Empresa Industrial Punto Rojo	Estafa	Ignorado	Ignorada	2 años de prisión
Trinidad Miranda Molina	Vindicta Pública	Evasión	Alajuela	Costarricense	9 meses de prisión
Alberto Morales Barquero	Luis Argüello Ramírez	Lesiones	Cabo Blanco, Puntarenas	Costarricense	6 años, 8 meses de prisión
Belisario Porras Ruiz	Soc Cafetalera Corrales Hnos Ltda.	Merodeo	Sarchí, Grecia	Costarricense	5 años de prisión
Efraín Ramírez Quirós	Buenaventura Agüero Fernández	Estafa	Grecia	Costarricense	2 años de prisión
Emilio Rojas Guzmán	Rafael Brenes Oreamuno	Falsedad document.	Turrúcares	Costarricense	6 meses de prisión
Lindor Salazar Gamboa	Leonardo Murillo Arguedas y otro	Homicidio calificado	Poás	Costarricense	Presidio indeterminado
Trinidad Solera Navarro	José Arias Chaves	Homicidio	Santiago Oeste, Alajuela	Costarricense	10 años de prisión
Manuel Salvatierra Gutiérrez	Herza Jalowitz Jerusalemsky	Robo	Ignorado	Nicaragüense	15 años de prisión
Alberto Soto Varela	Dora Arce Sáenz	Tentativa estafa	Alajuela	Costarricense	3 meses y 13 días de prisión
Héctor Soto Soto	Jesús Serrano Zamora	Robo	San Mateo	Costarricense	2 años de prisión
Eugenio Vargas Alvarez	Juan Tura Ricart	Merodeo	Grecia	Costarricense	2 años de prisión
Rafael Vega Monge	Ascensión Avila Salas	Merodeo	Orotina	Costarricense	1 año y 4 meses de prisión
Tobías Zamora Bolaños	José Sánchez Mora	Tentativa homicidio	Toro Amarillo, Grecia	Costarricense	21 años y 1 día de prisión

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los mencionados reos, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades administrativas o judiciales para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Alajuela, enero 14 de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra.—3 v. 2.